



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de abril de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 12 de abril de 2007, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 12 de abril de 2007, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se cambia de titular y se adecua el Coto Privado de Caza aaaa, en el término municipal de xxxx2*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 3 de abril se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 132/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- Por Resolución de 12 de abril de 2007, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, de cambio de titular y adecuación, el Coto aaaa se adecua a la



legislación de caza de Castilla y León, siendo su titular actual el Club Asociación de Cazadores de xxxx2-xxxx3.

Constan en el expediente solicitud de cambio de titular del coto de caza de 25 de agosto de 2006, cuyo anterior titular era D. yyyy, acta de constitución del Club deportivo Asociación de Cazadores de xxxx2-xxxx3 de 2 de mayo de 2002, estatutos del Club e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, Censos de Actividades y Equipamientos Deportivos de la Comunidad de Castilla y León

Segundo.- Realizada la digitalización catastral de las parcelas que constituyen el Coto de Caza aaaa se observa que los terrenos que lo forman se distribuyen en dos áreas sin continuidad.

El 17 de mayo de 2011 se notifica al titular que la continuidad de las dos áreas se conseguiría mediante un procedimiento de ampliación con la parcela 165 del polígono 4 (de 9 hectáreas) en xxxx1, previa segregación del Coto aaaa2, al que pertenece.

Tercero.- El 28 de noviembre de 2012 el Club Deportivo Asociación de Cazadores de xxxx2-xxxx3 solicita la ampliación del Coto de Caza, que resolvería el problema de falta de continuidad de los terrenos anteriormente alegado. Adjunta a la solicitud presentada diversa documentación.

El 1 de febrero de 2013 se requiere al Club de Caza para que subsane su solicitud, a causa de las deficiencias observadas en la documentación aportada en el procedimiento de ampliación del Coto de Caza, según la información disponible en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, con el apercibimiento de tenerle por desistido de su solicitud si no presenta la documentación requerida en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.

El 9 de enero de 2014 se declara el desistimiento de la solicitud de procedimiento de ampliación de Coto de Caza aaaa, al no presentar toda la documentación reclamada.

Cuarto.- El 15 de enero de 2014 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1



acuerda incoar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 12 de abril de 2007, por la que se cambia de titular y se adecua el Coto Privado de Caza aaaa, al concurrir la circunstancia prevista en la letra f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que se notifica al titular del Coto que no formula alegaciones.

Quinto.- Consta en el expediente propuesta de resolución de 17 de febrero de 2014, de declaración de la nulidad de la Resolución de 12 de abril de 2007, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se cambia de titular y se adecua el Coto Privado de Caza aaaa.

Sexto.- El 6 de marzo de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente a la propuesta de resolución, si bien advierte la conveniencia de acordar la suspensión del procedimiento de revisión de oficio conforme a lo establecido en el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, con el fin de evitar su caducidad.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero 1.h), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de



la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el presente procedimiento de declaración de nulidad, corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, en cuanto órgano superior del autor del acto sometido a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre puesto en relación con los artículos 60.2 y 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- A la vista de lo expuesto ha de analizarse si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 12 de abril de 2007, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se cambia de titular y se adecua el Coto Privado de Caza aaaa, en el término municipal de xxxx2.

Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso determinar si la revisión de oficio planteada ha caducado.

El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del



mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

En el caso examinado, el procedimiento revisor se ha incoado de oficio, mediante Acuerdo del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 15 de enero de 2014 y la solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 2 de abril de 2014, por lo tanto no ha transcurrido el plazo de tres meses señalado al efecto, que finaliza el 15 de abril, por lo que el procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta no ha caducado y procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Si bien hay que señalar que, tal y como se advierte en el informe de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 se debería haber hecho uso de la facultad de suspensión del plazo para resolver hasta tanto se emita el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, para evitar la posible caducidad del procedimiento durante el trámite de emisión de dictamen por parte de este Consejo.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este procedimiento, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

5ª.- Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. “Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma” (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la LRJPAC. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela, prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.



En el presente caso, la iniciación del procedimiento de revisión de oficio se fundamenta en que la Resolución de 12 de abril de 2007, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se cambia de titular y se adecua el Coto Privado de Caza aaaa, en el término municipal de xxxx2, es nula de pleno derecho ya que los terrenos que lo conforman no tienen continuidad y constituyen dos áreas disjuntas, por lo que se incumple con el requisito establecido en el artículo 21.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y en el artículo 15.1 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

La revisión de oficio se basa en el artículo 62.1. f) de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que son nulos de pleno derecho "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Respecto este motivo, en el Dictamen 384/2004, de 30 de agosto, de este Consejo Consultivo, ya fue recogida la doctrina de que: "Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 ("actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"), e invocado en este caso, viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 63 de la misma Ley 30/1992), postula evitar un entendimiento amplio de los "requisitos esenciales" para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

»Tal y como señalaba el Consejo de Estado en su Dictamen 1.393/1998, de 9 de septiembre, procede recordar el criterio riguroso que se viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido), arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico compro-



metido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido. Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario”.

En el presente caso, como ya se ha indicado, se alega el citado vicio de nulidad de pleno derecho porque los terrenos que integran el Coto Privado de Caza aaaa se configuran en dos áreas disjuntas, por lo que no guardan la continuidad exigida por la Ley 4/1996, de 12 de julio, y el Reglamento de desarrollo de su Título IV.

El artículo 21. de la Ley 4/1996, de 12 de julio, establece en su apartado 1: “Se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante resolución del órgano competente”; y en su apartado 2: “No se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en cotos de caza por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier otra instalación de características semejantes”. Lo que se reproduce en el artículo 15 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

El apartado 4 del artículo 21 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, dispone que “Se considerarán incluidos en un coto de caza aquellos predios enclavados en el mismo cuyos propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético no se manifiesten expresamente en contrario una vez que les haya sido notificada personalmente. (...) Se considerarán enclavadas aquellas parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con el coto.

»Los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético de los terrenos a los que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho, previa solicitud, a la segregación de los mismos del coto de caza, pasando a tener la consideración de terrenos vedados. Dicha segregación se realizará mediante resolución del Servicio Territorial teniendo efectos inmediatos, salvo cuando la temporada



cinagética se encuentre en vigor, en cuyo caso tendrá efectos desde la finalización de la misma”.

De la mencionada previsión legal resulta que para la constitución de un coto de caza que comprenda determinados terrenos se exige, entre otros requisitos, sobre todo y como circunstancia esencial, la continuidad y colindancia de los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinagético, e igualmente se exige que los propietarios de alguno de los terrenos enclavados en el coto de caza no se manifiesten expresamente en contrario, en cuyo caso, y tras la correspondiente solicitud, tendrán derecho a la segregación de sus terrenos del citado coto de caza que pasarán a tener la consideración de terrenos vedados.

La premisa básica sobre la que se construye la posibilidad de constituir un coto de caza es la continuidad de los terrenos que lo integran, por ello, al carecer de tal requisito, que se configura como esencial, entendido como presupuesto necesario para la configuración de un coto de caza, éste no existiría, por lo que los titulares del coto no podrían ejercitar la acción de cazar en esos terrenos al no tener la naturaleza de cotos privados de caza.

Por todo lo expuesto, la Resolución de 12 de abril de 2007, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se cambia de titular y se adecua el Coto Privado de Caza aaaa, en el término municipal de xxxx2, es nula de pleno derecho, al incurrir en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, al tratarse de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adopción.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 12 de abril de 2007, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se cambia de titular y se adecua el Coto Privado de Caza aaaa, en el término municipal de xxxx2.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.